



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

1° de julio del 2020  
Recurso de apelación 420/2020  
Tercera Ponencia

### VOTO CONCURRENTE

**QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 420/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente comparto el sentido del proyecto, mas no las consideraciones vertidas en la resolución, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto concurrente por las siguientes razones.

Si bien coincido en la calificación de inoperantes de los agravios, no comparto el desarrollo del proyecto en las páginas 8 y 9 principalmente, en el sentido de afirmar que esta Sala Superior se encuentra impedida para dotar de efectos a la nulidad declarada, bajo la consideración de que desconoce *«si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente»*.

Lo anterior es así, pues conforme al sistema de causas de anulación y los efectos que la declaración de aquellas previsto por los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en todos los casos que se decrete la nulidad de un acto o resolución, las salas unitarias o esta Sala Superior, vía apelación, podrán *«indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.»*, sin que sea posible que se aduzca desconocer el cúmulo de facultades de la autoridad demandada a fin de establecer, en su caso, los efectos de la declaración de nulidad.



En la especie, la sentencia apelada resolvió declarar la nulidad de diversos actos [*acta de visita, notificación acta circunstanciada, liquidación de crédito fiscal por multas, folio de calificación*] al ser «*frutos de actos viciados*», a saber, derivados de la orden de visita declarada nula por la Sala Unitaria, en tanto que fue indebidamente fundada en cuanto se refiere a la competencia de la autoridad, bajo la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, y sin precisar si la autoridad podría dictar una nueva resolución.

En la apelación, el recurrente sostuvo esencialmente que los vicios de forma no son causa para declarar la nulidad lisa y llana, pues conforme a los artículos 75 fracción IV y 76, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, la nulidad debió declararse «*para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución*».

De lo expuesto se observa que precisamente la causa de anulación en que se funda la sentencia fue la fracción II y no la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual la Sala Unitaria no se encontraba obligada a precisar «*el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución*» como lo dispone la primera parte del tercer párrafo del artículo 76, sino que bastaba hacer la declaración de anulación, quedando al arbitrio de la Sala Unitaria el agotar lo previsto en la parte final del mismo párrafo, que dispone que en los demás casos, la sentencia «*también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales*».

Por lo tanto, al consistir los actos impugnados en un procedimiento administrativo sancionador, derivado de una orden de visita, esta y la conclusión de aquel se tratan de actos que materializan el ejercicio de facultades discrecionales de las autoridades demandadas, relativas a las facultades de inspección previstas en el artículo 16 Constitucional y la legislación local en materia del



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

1º de julio del 2020  
Recurso de apelación 420/2020  
Tercera Ponencia

procedimiento administrativo, ecología, y la reglamentación municipal, razón por la cual resulta infundado lo reclamado por la apelante, en el sentido de que la Sala Unitaria se encontraba obligada a declarar la nulidad para efectos de dictar una nueva resolución o reponer el procedimiento de inspección, pues como se informó previamente, se tratan de facultades discrecionales de la autoridad demandada que puede ejercer en los términos y plazos que prevén las normas aplicables.

**MAGISTRADO**



**AVELINO RAYO CACHO  
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos."

